

63-D-21

000001?

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

El día veintiuno de junio de dos mil veintiuno presentó
denuncia en la que indica que, debido a las inconsistencias de fechas, códigos, etc, encontradas durante el Proceso de Devolución de Pago en Exceso tramitado en la AFP CONFIA, solicita que el mismo sea revisado y suspendido (fs. 1 al 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Por lo que, toda conducta constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, , expone que la AFP CONFIA tramita un Proceso de Devolución de Pago en Exceso a su nombre, en el cual ha identificado una serie de irregularidades, por lo que considera que debe ser revisado y suspendido.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle a la denunciante que este Tribunal únicamente puede conocer hechos atribuidos a servidores públicos o a personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos del Estado; sin embargo, se encuentra inhibido de revisar la legalidad o conformidad de los trámites administrativos diligenciados tanto en entidades públicas como en instituciones del sector privado, y por ende no tiene la facultad de suspenderlos como ella lo requiere; pues, esta autoridad administrativa solamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 80 letras b) y d) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara al denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 80 letra b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por _____, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénnense* por señalados para oír notificaciones la dirección física y de correo electrónico que consta a f. 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN

Co1